
¿Una administración judicial politizada? La integración y el funcionamiento del Órgano de Administración Judicial

*A Politicized Judicial Administration? The Composition
and Functioning of the Judicial Administration Body*

JOSÉ RAFAEL BELANDRIA GARCÍA
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila
ORCID: 0000-0002-1526-2420

Fecha de recepción: 07 octubre 2025
Fecha de aceptación: 01 diciembre 2025

SUMARIO: I. Introducción. II. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. 1. Antecedentes de la reforma constitucional, en materia de reforma del Poder Judicial. 2. El contenido de la reforma constitucional, en materia de reforma del Poder Judicial. III. El Órgano de Administración Judicial: la designación de sus integrantes y la actividad a su cargo. 1. La politización del Poder Judicial y la independencia judicial. 2. Desafíos del método para la elección popular de las personas ministras, magistradas y juezas. 3. La designación de los integrantes del Órgano de Administración Judicial. 4. La administración de los recursos y la dirección de la carrera judicial del Poder Judicial. IV. Conclusiones.

RESUMEN: El trabajo analiza la integración y el funcionamiento del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, en virtud de la reforma constitucional al Poder Judicial de 2024. De manera particular, el estudio está dirigido a determinar si la fórmula para la integración del Órgano de Administración Judicial tiene influencia de la política y si esto puede repercutir en la gestión de los recursos y en la dirección de la carrera judicial. Los integrantes del señalado Órgano deben ser nombrados así: uno por la persona titular de la Presidencia

de la República, otro por el Senado de la República y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esas autoridades, a su vez, ejercen cargos electivos, que son resultado de la voluntad popular y la política está presente en su elección. Por ello, se concluye que la designación de los integrantes del Órgano de Administración Judicial puede tener orientación política y que esto representa un riesgo para la administración de los recursos financieros, los bienes y el personal, pues pudiera hacerse con favoritismos, al margen de la objetividad, la imparcialidad y la neutralidad administrativa.

ABSTRACT: This article examines the composition and operation of the Judicial Administration Body of the Federal Judiciary, as established by the 2024 constitutional reform of the judiciary. Specifically, the study seeks to determine whether the formula for appointing the members of the Judicial Administration Body is subject to political influence and whether such influence may affect the management of resources and the governance of the judicial career system. The members of this Body must be appointed as follows: one by the President of the Republic, one by the Senate of the Republic, and three by the Plenary of the Supreme Court of Justice of the Nation. These authorities, in turn, hold elective offices that derive from popular will, and political considerations are inherent in their selection. Consequently, the article concludes that the appointment of the members of the Judicial Administration Body may carry a political orientation, which poses a risk to the administration of financial resources, assets, and personnel, as such management could be conducted with favoritism and without adherence to objectivity, impartiality, and administrative neutrality.

PALABRAS CLAVE: *administración, politización, independencia judicial, integración, recursos, carrera judicial.*

KEYWORDS: *administration, politicization, judicial independence, integration, resources, judicial career.*

I. INTRODUCCIÓN

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de 2024, modificó, entre otras cosas, la estructura del Poder Judicial con respecto al órgano para la administración de los recursos en lo concerniente a su integración y funcionamiento. Ese elemento específico de la reforma ocasionó una tensión con los deberes de imparcialidad y objetividad que informan la gestión de los recursos. El protagonismo de la modificación constitucional en referencia se halla en la elección popular de las personas ministras, magistradas y juezas; no obstante, en un siguiente tramo, se encuentra la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial.

La señalada reforma constitucional creó efectivamente a los dos órganos mencionados, en sustitución del antiguo Consejo de la Judicatura Federal. Por lo que respecta al Órgano de Administración Judicial, la Constitución le confirió el siguiente diseño: bajo el carácter de órgano colegiado, cuyos miembros deben ser designados por los titulares de otras instituciones del Estado y como responsable de la administración del Poder Judicial. La Constitución también implantó una fórmula particular para el nombramiento de esos integrantes e indicó los cometidos del órgano.

En ese sentido, el objetivo principal de este trabajo es analizar la integración y el funcionamiento del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación. Con base en lo anterior, los objetivos específicos de este estudio son: determinar si la integración del Órgano de Administración Judicial tiene una propensión a la politización, en virtud de la fórmula establecida en la Constitución de la República para la designación de sus miembros; y analizar las dos grandes tareas del Órgano de Administración Judicial, consistentes en la gestión de los recursos y la conducción de la carrera judicial, con las consecuencias que la posible orientación a la política puede traer consigo.

El Órgano de Administración Judicial atraviesa una problemática derivada del método para la designación de sus titulares, en virtud de que según esa fórmula, el nombramiento de tales personas proviene de la decisión de otras autoridades electivas del Estado y con la influencia de los partidos políticos. Son dos los motivos que dan lugar a esa dificultad: la mayoría de los miembros del Órgano de Administración Judicial debe ser designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las personas ministras, que a su vez, son resultado de comicios; y la otra porción de tales miembros debe ser nombrada por la Presidencia de la República —uno— y por el Senado de la República —otro—.

En el marco de esta investigación, la suposición consiste en que la fórmula para la designación de los integrantes del Órgano de Administración Judicial se encuentra influenciada por la política, y que ello podría repercutir en el funcionamiento de tal institución, de modo específico en relación con la gestión de los recursos y la conducción de la carrera judicial.

En consecuencia, este trabajo se encuadra en la citada reforma judicial de 2024, está referido al Poder Judicial de la Federación y de manera particular tiene conexión con los retos en la implementación de la reforma y con los principios de independencia e imparcialidad en el Poder Judicial.

Para desarrollar los aspectos señalados, el presente trabajo está estructurado en dos sectores que tratan lo siguiente: la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación, ejecutada en 2024, con indicación de sus antecedentes y contenido; y la designación de los integrantes del Órgano de Administración Judicial y su funcionamiento, con exposición de lo siguiente: la politización del Poder Judicial y la independencia judicial; los desafíos del método para la elección popular de las personas ministras, magistradas y juezas; el proceso para la designación de los integrantes del Órgano de Administración Judicial; y la administración de los recursos y la dirección de la carrera judicial del Poder Judicial; por último, se indican las conclusiones y reflexiones finales.

II. LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) experimentó una reforma en 2024 en relación con el Poder Judicial, la cual, desde la perspectiva de los objetivos de este trabajo, estableció la selección de las personas ministras, magistradas y juezas mediante votaciones populares; y modificó de manera parcial la estructura del Poder Judicial de la Federación. Sobre esa premisa, se abordarán a continuación los antecedentes de esa reforma y su contenido.

1. Antecedentes de la reforma constitucional, en materia de reforma del Poder Judicial

La reforma a la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial, tiene un llamativo antecedente de índole gubernamental, que radica en una iniciativa presentada el 5 de febrero de 2024 por el Presidente de la República para ese momento. Se trató de la iniciativa con “proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”¹.

Dicho proyecto de decreto, que en el lenguaje común se le conoció como “Plan C” —debido a otras propuestas que le precedieron y fueron identificadas con ese mismo vocablo—, efectuó un bloque de proposiciones en torno al derecho de acceso a la justicia, los derechos de las personas que solicitan justicia, la estructura del Poder

¹ Poder Ejecutivo, Iniciativa del Ejecutivo Federal, Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6457-15, 5 febrero 2024. Disponible en: «<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>» [Consultado el 12 de septiembre de 2025].

Judicial y la elección a través del sufragio de las personas ministras, magistradas y juezas.

Según la exposición de motivos de la referida iniciativa, sus causas fueron, entre otras, las siguientes: “la ausencia de una verdadera independencia de las instituciones encargadas de impartir justicia” y el “distanciamiento cada vez más profundo que existe entre la sociedad mexicana con las autoridades judiciales que conocen y atienden sus conflictos en los Juzgados de Distrito, los Tribunales de Circuito y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación”, circunstancia que, según el proyecto, “ha restado credibilidad en su actuación y pérdida de legitimidad en sus decisiones”².

De manera particular, el citado proyecto propuso, en el artículo 94, lo siguiente: “La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial”³. De igual modo, la normativa en referencia indicó, en el artículo 96, en relación con la selección de las y los ministros, magistrados y jueces: “que serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía el primer domingo de junio en las elecciones ordinarias del año que corresponda”⁴. La iniciativa constitucional que precede fue discutida en el Congreso de la Unión entre los meses de julio y agosto de 2024, tan pronto tomaron posesión las personas legisladoras que resultaron electas ese año, y fue aprobada en el mes de septiembre. Durante ese periodo se originó un vivo debate que trascendió al recinto del parlamento federal, en torno al papel de la judicatura y a la separación de poderes,

² Poder Ejecutivo, Iniciativa del Ejecutivo Federal, Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6457-15, 5 febrero 2024, Exposición de Motivos, 1. Disponible en: «<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>» [Consultado el 12 de septiembre de 2025].

³ El resaltado es del texto original.

⁴ El resaltado es del texto original.

que se ha desarrollado en distintos ambientes⁵ e inclusive más allá de las fronteras mexicanas⁶.

2. *El contenido de la reforma constitucional, en materia de reforma del Poder Judicial*

La reforma constitucional al Poder Judicial de 2024 se materializó por medio del Decreto “por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”⁷, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

En primer lugar, el señalado Decreto de reforma a la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial, dispuso, en el artículo 96, que las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), magistradas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), magistradas de Circuito y juezas de Distrito, serán elegidas “de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía”.

⁵ Garza Onofre sostiene lo siguiente en un ensayo de su autoría: “Este ensayo —quizá no exclusivamente escrito de cara a los líderes políticos, pues ya ha quedado claro que el propio López Obrador reclamó a quienes nos dedicamos a la academia jurídica por qué nos metemos en estos asuntos (acusamos el mensaje de recibido, aunque bien habría de saber el presidente que ése es nuestro trabajo)— busca llamar la atención de cualquier persona interesada en el funcionamiento no de una democracia a secas, en donde sólo importen las sumas y restas de las mayorías, sino de un modelo de gobierno en el que la separación de poderes sea el principio que lo estructure, es decir, una democracia constitucional” (Garza Onofre 2024).

⁶ Para Ferrajoli, en un trabajo a propósito de esta reforma constitucional, la separación “de poderes y garantía de los derechos son además principios interconectados: no hay garantía jurisdiccional de los derechos sin jueces independientes” (Ferrajoli 2025: 103).

⁷ Poder Legislativo, Congreso de la Unión, 15 septiembre 2024. Disponible en: «https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0» [Consultado el 12 de septiembre de 2025].

Dicho Decreto de reforma a la CPEUM estableció un procedimiento para la elección de las personas juzgadoras (artículo 96, fracciones I, II, III y IV). Igualmente, el Decreto de reforma al Texto Fundamental indicó los requisitos para la elección de las personas ministras de la SCJN (artículo 95), magistradas de la Sala Superior y de las salas regionales del TEPJF (artículo 99, párrafo décimo segundo y décimo tercero), magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial (artículo 100, tercer párrafo) y magistradas de Circuito y juezas de Distrito (artículo 97, segundo párrafo).

El mencionado procedimiento consiste en que el Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas⁸; los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo⁹; el Senado de nuevo recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacio-

⁸ Según el artículo 96, fracción I, de la Constitución de la República: “El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera”.

⁹ De conformidad con el artículo 96, fracción II, literal b, de la Constitución de la República: “Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que [...] evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo [...]”. De igual modo, según el literal c, de la mencionada disposición: “Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas” para cada cargo en los casos de personas ministras de la SCJN, magistradas de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral y magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial “y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo” en los casos de personas magistradas de Circuito y juezas de Distrito. El precepto citado señala: posteriormente los Comités de Evaluación “depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado”.

nal Electoral a efecto de que organice el proceso electivo¹⁰; y dicho Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría¹¹.

Por otra parte, el Decreto en referencia creó, en el artículo 100, al Tribunal de Disciplina Judicial (primer párrafo) y al Órgano de Administración Judicial (décimo segundo párrafo), los cuales vinieron a sustituir al antiguo Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal de Disciplina Judicial está llamado a sustanciar y decidir los procedimientos de responsabilidades administrativas del personal jurisdiccional del Poder Judicial. Ese Tribunal debe estar integrado por cinco personas electas por la ciudadanía (artículo 100, segundo párrafo).

El Órgano de Administración Judicial, por otra parte, es responsable de la administración de los recursos y de la carrera judicial del Poder Judicial. Este Órgano debe estar integrado por cinco personas, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado mediante votación calificada de dos tercios

¹⁰ De acuerdo con el artículo 96, fracción III, de la Constitución de la República: el “Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo [...]”.

¹¹ De conformidad con el artículo 96, fracción IV, de la Constitución de la República: “El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo”.

de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la SCJN, mediante mayoría de seis votos (artículo 100, décimo tercer párrafo).

Dicha normativa efectuó una modificación sin precedentes a la judicatura mexicana, a iniciativa del Poder Ejecutivo federal¹², siendo inclusive la más significativa en las tres últimas décadas desde la reforma constitucional en materia judicial de 1994¹³. De manera

¹² De acuerdo con Garza Onofre (2024) de “la noche a la mañana, tanto López Obrador como Sheinbaum omitieron hablar de la posible desaparición de los órganos autónomos, el cambio de la Guardia Nacional como fuerza armada permanente o el sistema de salud. Todas las energías se centraron en la judicatura federal, en aquellas personas que imparten justicia”.

¹³ En 1994 el Poder Judicial de la Federación fue destinatario de una reforma sobre su conformación y funcionamiento. Esa circunstancia fue el resultado de una reforma a la CPEUM, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. Dicha renovación abarcó a la SCJN y al Consejo de la Judicatura Federal. Por lo que respecta a la SCJN, la reforma englobó los siguientes aspectos: disminución del número de personas ministras, de veintiséis a once (artículo 94); elección de la persona Presidenta, por el Pleno, para un periodo de cuatro años y sin reelección inmediata (artículo 97); modificación de la duración en el cargo para las personas ministras, dado que previamente estaba fijada en la edad de setenta años y pasó a quince años en el ejercicio del cargo (artículo 94); designación de las personas ministras mediante una terna propuesta por la o el Presidente de la República ante el Senado, para que previa comparecencia de las personas propuestas, la Cámara alta eligiera a quien ocuparía el cargo, con una votación calificada de dos terceras partes de las o los senadores presentes dentro del improrrogable plazo de treinta días (artículo 96); fijación de una escala para que las personas designadas ministras pudieran concluir en diversas fechas y no hubiese cambio de ministros en bloque (transitorio cuarto); y jubilación de todas las personas ministras en funciones para la época. Con relación al Consejo de la Judicatura Federal, la reforma incluyó los siguientes temas: integración por siete miembros, de los cuales uno sería el Presidente de la SCJN, quien también lo sería del Consejo, un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serían electos mediante insaculación, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República (artículo 100, segundo párrafo); duración de cinco años en su encargo para el Presidente y las personas consejeras, quienes serían sustituidas de manera escalonada y no podrían ser nombradas para un nuevo periodo (artículo 100, cuarto párrafo); competencia relativa a la resolución sobre la designación,

concreta, la normativa cambió el método para la selección de las personas juzgadoras, pasando a ser por votaciones¹⁴; y reformó de manera parcial la estructura y el funcionamiento del Poder Judicial, con la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial.

III. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: LA DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES Y LA ACTIVIDAD A SU CARGO

La reforma constitucional al Poder Judicial de 2024 estableció una fórmula para el nombramiento de los integrantes del Órgano de Administración Judicial y dispuso las atribuciones de esa institución. En este caso, a diferencia de la Suprema Corte y de los tribunales y juzgados de la República, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, sus miembros no provienen de votaciones, sino que son designados por las y los titulares de otros órganos del Estado.

Así, cabe preguntarse: ¿qué factores intervienen en esas designaciones?, ¿Tienen consecuencias esos elementos en el funcionamiento del citado Órgano? Para resolver estas cuestiones, se desarrollarán los siguientes temas: la politización del Poder Judicial y la independencia judicial; los desafíos del método para la elección de las personas ministras, magistradas y juezas; la designación de los integrantes del Órgano de Administración Judicial; y la administración de los recursos y la gestión de la carrera judicial.

adscripción y remoción de personas magistradas y juezas (artículo 100, tercer párrafo); y elaboración del presupuesto para el Poder Judicial de la Federación (artículo 100, noveno párrafo).

¹⁴ En relación con las personas ministras de la SCJN esto implicó la desaparición de la facultad del Presidente de la República de presentar a consideración del Senado una terna para la designación de las y los ministros (esta atribución estaba prevista en la fracción XVIII, del artículo 89 de la CPEUM, apartado que quedó derogado).

1. La politización del Poder Judicial y la independencia judicial

En este apartado se analizarán en términos teóricos y conceptuales la politización del Poder Judicial y la independencia judicial. La politización implica conceder orientación política a determinadas acciones o circunstancias. La politización del Poder Judicial supone la intervención del poder político en la conformación de los juzgados y tribunales de la Nación o en la realización de la función jurisdiccional. Dicha politización “ocurre cuando jueces y tribunales se ven influidos o controlados por intereses políticos, lo que puede llevar a decisiones sesgadas o que favorezcan a ciertos actores sobre otros” (Castro Figueroa y Villarreal Gómez 2025: 86).

La politización judicial se puede manifestar en la selección de las personas juzgadoras y en la adopción de decisiones judiciales. En primer lugar, puede suceder que los actores de la política influyan en la selección de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales. Su objetivo es dominar o controlar esos procesos. A la par, puede ocurrir que esa clase de actores intente predominar sobre las decisiones judiciales o establecer el sentido de la decisión de determinadas controversias, con el fin de controlar el entorno o convalidar su actuación.

La politización del Poder Judicial es especialmente perjudicial para el funcionamiento del Estado, debido a que puede mermar o eliminar la independencia judicial. Dicha independencia es una condición fundamental para una efectiva administración de justicia en democracia (Del Rosario Rodríguez 2024: 90). Se trata de la capacidad del Poder Judicial y de los órganos que lo conforman para organizarse y funcionar sin dependencia, ni ataduras a otros poderes del Estado, a los titulares de otros órganos o a particulares en la realización de la función jurisdiccional.

Dicha independencia comporta que las personas juzgadoras y los tribunales puedan operar sin ningún tipo de presión, ya sea de actores políticos, económicos o sociales (Castro Figueroa y Villarreal Gómez 2025: 84; Rodríguez Carillo y Barrón González

2024: 3). En la actualidad, según Nieto (2017: 201 y 202), la independencia judicial en la cultura occidental no es objeto de cuestionamientos, en tanto que suele ser entendida como una situación institucional que permite al sujeto adoptar decisiones de acuerdo con su libre voluntad. Así, el “poder judicial sin independencia no es poder, puesto que no puede controlar al Gobierno” (Nieto 2017: 199).

Dentro de la estructura judicial el juez “únicamente está subordinado —y en términos genéricos— a la ley y su independencia está institucionalmente garantizada hasta tal punto que nadie puede obligarle legalmente a comportarse de otra manera” (Nieto 2017: 202). En ese sentido, la imparcialidad de las personas juzgadoras¹⁵ “es una actitud no prejuiciosa ante un caso concreto” (Nieto 2017: 203)¹⁶.

Para asegurar la independencia judicial resultan necesarias las siguientes condiciones: los recursos¹⁷ financieros, los bienes y el personal; la formación jurídica apropiada y la integridad de las personas juzgadoras¹⁸; un adecuado proceso de nombra-

¹⁵ Esa cualidad, en el campo de la impartición de justicia, comporta “el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia en ausencia de un pensamiento anticipado por parte del juez, a favor o en contra” de alguien o algo “lo que permite juzgar con rectitud” (Belandria García 2011: 340).

¹⁶ En México, la Constitución de la República establece en su artículo 17, segundo párrafo, el derecho a la impartición de justicia por tribunales que deben emitir sus resoluciones de manera imparcial.

¹⁷ En México, el artículo 17, séptimo párrafo, de la Constitución de la República señala que las leyes federales y locales “establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

¹⁸ Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, de las Naciones Unidas, señalan en su numeral 10 lo siguiente: “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas”.

miento¹⁹; y estabilidad en el cargo²⁰ (Rodríguez Carillo y Barrón González 2024: 3).

En consecuencia, la independencia judicial debe ser un símbolo del Poder Judicial y resulta esencial para proteger los derechos y las libertades, la igualdad ante la ley, la convivencia y el Estado de derecho.

2. Desafíos del método para la elección popular de las personas ministras, magistradas y juezas

La fórmula constitucional para la elección por votaciones de las personas ministras, magistradas y juezas ha recibido opiniones a favor y en contra. Para la selección de las personas juzgadoras se reconocen hoy en día, fundamentalmente, los siguientes métodos: el nombramiento por autoridades del Estado²¹, el concurso de méritos y la elección popular²² (Rodríguez Carillo y Barrón Gon-

¹⁹ Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, de las Naciones Unidas, señalan en su numeral 10 lo siguiente: “Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos”.

²⁰ Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, de las Naciones Unidas, señalan en su numeral 12 lo siguiente: “Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos [...]”.

²¹ Para el caso específico de los magistrados de tribunales constitucionales, Fernández-Rodríguez analiza los siguientes sistemas de nombramientos: en función de la naturaleza de la autoridad de elección: parlamentaria única, gubernamental o presidencial y mixta; en función de la existencia o no de autoridad de designación: con proceso de designación y sin proceso de designación; y en función del tipo de requisitos: fuertes y débiles (Fernández-Rodríguez 2025).

²² De acuerdo con Rodríguez Carrillo y Barrón González pocos “países en el mundo eligen a sus autoridades jurisdiccionales mediante voto popular” (Rodríguez Carillo y Barrón González 2024: 7). En efecto, según dichos autores: en “Bolivia se eligen a juezas y jueces nacionales; en Estados Unidos y Suiza se eligen juezas y jueces subnacionales; en Japón las y los jueces de la Corte Suprema

zález 2024: 7). Estos sistemas poseen requisitos, procedimientos y controles institucionales específicos. Dichos métodos igualmente pueden cohabitar en un mismo sistema jurídico.

En primer lugar, en relación con la reforma constitucional que implementó el método de elección popular de las personas juzgadoras, se ha sostenido que propone modificar el diseño de los órganos jurisdiccionales, administrativos y disciplinarios del Poder Judicial con la intención de “garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica” (Olmeda García 2025: 209)²³. La iniciativa de reforma constitucional indicó como una de sus causas: la ausencia de una verdadera independencia de las instituciones encargadas de impartir justicia. Dicha iniciativa igualmente perseguía “garantizar un verdadero acceso a la justicia” por medio de la elección popular judicial (Del Rosario Rodríguez 2024: 89). Se trata de una “alternativa” o “propuesta” para “seguir avanzando” en el camino de “una nueva era” (Olmeda García 2025: 214), la de los derechos humanos, la justicia y la inclusión (Olmeda García 2025: 214).

La modificación efectuada a la Constitución se sustenta en el principio de autonomía del Poder Judicial, “en lo que respecta al cambio de nombramiento de los integrantes de este poder por elección popular” (Olmeda García 2025: 215). Durante muchos años, según Olmeda García, el nombramiento de “los ministros, magistrados o jueces” se realizó “bajo procedimientos no muy claros en el que participaban” los Poderes Legislativo y Ejecutivo (Olmeda García 2025: 215). Sin embargo, la elección popular “da una mayor posibilidad de independencia, a la que pueda generar-

se enfrentan a elecciones de retención; y, en algunos otros países, se eligen juezas y jueces de paz o el nivel equivalente, son los casos de Perú, Colombia, Venezuela y algunos municipios franceses” (Rodríguez Carillo y Barrón González 2024: 7).

²³ Asimismo, Olmeda García sostiene que la reforma tiene un origen politizado: resulta desafortunado que “una revisión necesaria a la organización y funcionamiento del Poder Judicial haya nacido politizada y en su proceso de construcción polarizada” (Olmeda García 2025: 207).

se cuando se trata del nombramiento por una persona o grupo de personas” (Olmeda García 2025: 216).

Para el caso particular de las personas ministras de la SCJN, se ha efectuado una propuesta (previa a la reforma constitucional al Poder Judicial de 2024) que consiste en que esas autoridades judiciales deben elegirse por voto ciudadano (Cárdenas Gracia 2023: 28). Según esa proposición, el método para la elección de las personas ministras debe ser democrático “pues la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y los poderes públicos —todos— deben ser delegados del pueblo” (Cárdenas Gracia 2023: 10)²⁴.

Igualmente, se ha señalado que la elección por sufragio de las personas ministras, magistradas y juezas pretende dotar al Poder Judicial de legitimación (Paz Medina *et al.* 2025: 678). El Poder Judicial al tener la intervención directa del electorado, sólo podrá “atender a los intereses del pueblo” (Paz Medina *et al.* 2025: 678).

Las valoraciones a favor de la elección popular de las personas ministras, magistradas y juezas subrayan, en primer término, el propósito de garantizar la autonomía del Poder Judicial y la independencia judicial. La independencia judicial supone una garantía referida a los medios para el funcionamiento de los tribunales, la formación jurídica apropiada y la integridad de las personas juzgadoras, de manera que tales personas puedan actuar sin influencias o presiones externas. En el modelo electoral bajo análisis

²⁴ Los elementos más relevantes de esa propuesta consisten en lo siguiente: los “ministros deben elegirse escalonadamente por voto ciudadano el día de la elección de diputados, senadores y presidente de la República, es decir, cada tres años”; los “ministros deberán cumplir con requisitos de mérito y de idoneidad que se determinarán en el artículo 95 de la Constitución”; los “aspirantes a ministros no pueden ser postulados por gobiernos, partidos políticos, sindicatos ni por grupos empresariales [...]. Los interesados en participar se inscribirán para el concurso previa convocatoria de la autoridad electoral”; y “Todos los aspirantes a candidatos para ser ministro o ministra aplicarán un examen general de conocimientos ante la autoridad electoral nacional y los cinco que obtengan la calificación más alta serán los candidatos a elegir por la ciudadanía” (Cárdenas Gracia 2023: 28).

las personas candidatas son postuladas por otros poderes del Estado —además del propio Poder Judicial, por los poderes Legislativo y Ejecutivo—, circunstancia que puede condicionar su talante y no garantiza la independencia judicial.

También se ha indicado que la reforma se sustenta en el principio de autonomía del Poder Judicial, en lo que respecta al cambio de nombramiento de los integrantes de ese poder por elección popular. De acuerdo con esa posición, este último método es más favorable que el nombramiento por una persona o grupo de personas. Sin embargo, esa fórmula no asegura la autonomía organizativa y funcional del Poder Judicial. A la par, por medio de ese modelo se podría elegir a una persona parcializada o inapropiada, por no cumplir con los requisitos.

De igual modo, se ha señalado que se trata de una alternativa para seguir avanzando en una nueva era, la de los derechos humanos. El método relativo a la elección popular para las personas juzgadoras efectivamente constituye una opción, no obstante, no se trata de la única: existen otras fórmulas para la integración de los órganos jurisdiccionales. Esa posibilidad tampoco goza de singularidad al momento de garantizar los derechos humanos, pues por medio de diversas fórmulas se pueden asegurar los derechos y las libertades.

Otra de las opiniones a favor sostiene, para el supuesto específico de las personas ministras de la SCJN, que el método para la elección debe ser democrático. Esto debido a que la soberanía reside en el pueblo y que todos los poderes del Estado deben ser delegados del pueblo. En el modelo imperante en la actualidad es la ciudadanía la que elige, si bien mediando las postulaciones efectuadas por los poderes del Estado. Quizá una alternativa puede consistir en la revisión de ese mecanismo, para modificar el canal para las postulaciones de las candidaturas²⁵ o conferir pluralidad.

²⁵ Con anterioridad a la reforma constitucional al Poder Judicial de 2024 y para el caso de las personas ministras, se formuló la siguiente propuesta: “que un Co-

De otra parte, se encuentran las opiniones que sostienen que las personas juzgadoras no deben resultar de votaciones. Es el caso que, en atención a la especial naturaleza de la función jurisdiccional del Estado, dirigida a la resolución de conflictos intersubjetivos de intereses con base en habilidades técnicas, las personas que conforman los juzgados y las altas cortes no deben ser seleccionadas por el voto popular (Narvaez 2024; Salmorán Villar 2024: 86).

La legitimidad de las personas juzgadoras depende, no de elecciones, sino “de la pericia técnica y conocimiento del marco normativo, de la calidad de los argumentos y la solidez de sus sentencias” (Salmorán Villar 2024: 85). Esas personas desarrollan sus funciones “con base en competencias de carácter técnico-jurídico” (Del Rosario Rodríguez 2024: 90). Por ese motivo, las personas juzgadoras deben tener al menos las siguientes cualidades: “destreza técnica, independencia al poder político e integridad ética” (Narvaez 2024).

En el modelo de constitución de los órganos jurisdiccionales mediante comicios, las personas juzgadoras podrían sentirse presionadas “a tomar decisiones que sean populares entre los electores o que favorezcan a ciertos grupos de interés, en lugar de basarse en la ley” (Aguar Aguilar 2024: 61)²⁶. En realidad, la “elección popular no democratiza el sistema de justicia, sino que lo politiza y compromete la imparcialidad de las decisiones judiciales” (Martín Reyes y Marván Laborde 2024: 19)²⁷.

mité, con una persona representante del Legislativo, una del Ejecutivo, una de la sociedad civil y otra del Consejo de la Judicatura Federal, proponga una terna al Senado para su designación por mayoría calificada” (Konrad-Adenauer-Stiftung E.V. *et al.* 2024: 3).

²⁶ Bajo ese escenario, en lugar “de priorizar las habilidades, conocimientos y competencias técnicas de un juez para resolver un conflicto”, se privilegia “la retórica política” (Del Rosario Rodríguez 2024: 90).

²⁷ De acuerdo con Salmorán Villar: “en ningún país del mundo”, salvo en Bolivia, “las altas cortes de justicia son nombradas por elección directa del pueblo” (Salmorán Villar 2024: 86).

Como parte de tales opiniones, se ha propuesto conceder mayor participación a la sociedad civil en las designaciones de las personas juzgadoras (Aguar Aguilar 2024: 62 y 64; Narvaez 2024). Esto consiste en que las “organizaciones de la sociedad civil, colegios de abogadas y abogados, universidades, defensoras y defensores de derechos humanos” puedan ser incluidas para formular las propuestas “de las personas candidatas, la calificación de sus aptitudes y el veto de personas que no cumplan con los requisitos” (Narvaez 2024).

Con relación a las opiniones precedentes, en cuanto a la naturaleza de la función jurisdiccional se debe señalar que la formación jurídica y la experiencia profesional relevante son esenciales al momento de juzgar y ejecutar lo juzgado. Pero esas condiciones no dependen exclusivamente del método para la selección de las personas juzgadoras.

En esa misma línea se ha indicado que la legitimidad de las personas juzgadoras está basada en su conocimiento del marco normativo, la calidad de sus argumentos y la solidez de sus sentencias. Se ha añadido que dichas personas deben tener las siguientes cualidades: destreza técnica, independencia del poder político e integridad ética. El método para la selección no es el que determina el dominio del Derecho y la solidez de las sentencias. Esa destreza proviene de la formación, la experiencia y los requisitos establecidos para ocupar el cargo, así como de la verificación efectiva de esas exigencias. En cualquier escenario, los caracteres distintivos de las personas juzgadoras son indispensables para ejercer la importante función a su cargo.

Por último, se ha indicado que en el método de elección popular las personas juzgadoras podrían sentirse presionadas para adoptar decisiones que sean populares entre los electores o que favorezcan a ciertos grupos, en lugar de basarse en la ley, pudiendo asimismo comprometer la imparcialidad judicial. Efectivamente, existe el riesgo de que las personas juzgadoras condicionen sus decisiones al aplauso de la ciudadanía. Sin embargo, esa amenaza está presen-

te en otras fórmulas para la designación, con la diferencia de que se puede sustituir a la ciudadanía por grupos específicos.

En consecuencia, el método para la elección popular de las personas ministras, magistradas y juezas experimenta desafíos; otras fórmulas para la selección de personas juzgadoras, como el nombramiento, también conocen dificultades. Sin embargo, el proceso de selección de las personas juzgadoras no debe ser resultado de intereses políticos u otra clase de propensiones, y debe atender al cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes, relativos a su formación, experiencia y probidad.

3. La designación de los integrantes del Órgano de Administración Judicial

El Órgano de Administración Judicial debe estar integrado por cinco personas, en conjunto ellas forman el Pleno y durarán en su encargo seis años improrrogables. Se trata de un órgano con una integración compuesta e indirecta. Efectivamente, las y los titulares de esa institución proceden de la voluntad de las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federales.

Al respecto, en relación con las autoridades encargadas de la designación de los miembros del referido Órgano se debe señalar que la persona titular de la Presidencia de la República proviene de comicios, producto de la voluntad popular y desempeña un cargo eminentemente político. Por lo que respecta a los integrantes del Senado de la República, cabe efectuar la misma consideración: esas personas proceden de votaciones y desempeñan cargos propios de la escena política.

Por lo que respecta a las personas ministras de la SCJN, se debe exponer que, como resultado de la reforma constitucional al Poder Judicial de 2024, también deben ser consecuencia de elecciones.

En relación con el método para su selección es preciso resaltar la específica postulación de las candidaturas por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial —a través de los Comités de Evaluación— y la posible movilización del electorado por los líderes de la política o por los partidos políticos para favorecer la victoria de determinadas candidaturas.

Dichos aspectos representan una influencia de la política en la elección de las personas ministras de la SCJN, con el propósito de controlar ese proceso. En ese contexto, se privilegian “las afinidades políticas e ideológicas” (Salmorán Villar 2024: 88) por encima de la formación, la experiencia y el mérito de quienes aspiran a ocupar tales cargos.

Cabe recalcar que en el modelo en cuestión la función judicial equivale “al escalón de una carrera política” (Ferrajoli 2025: 105), donde las listas de las candidaturas son “formadas, sustancialmente, por los partidos y, de este modo, expresarán sobre todo sus opciones políticas” (Ferrajoli 2025: 105). Por ello, habrá “jueces de derecha, de centro y de izquierda, en contraste, no solo con el vínculo de la imparcialidad, sino también con el de la igualdad ante la ley y con la entera lógica del estado de derecho” (Ferrajoli 2025: 105).

Pero hay más: en la primera elección judicial, desarrollada a través del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, la injerencia de los partidos políticos fue notoria y decisiva. Las denominadas *chuletas*, *machotes* o *acordeones*²⁸ fueron el colofón de ese fenómeno. Así, en tal proceso la “distancia entre las candidaturas ganadoras —incluidas todas las de los acordeones— y las que quedaron en los siguientes lugares” fue “de tal magnitud, que no hay lugar a dudas sobre su efectividad para determinar el resultado” (Vives Segl 2025).

²⁸ Son guías de votación a favor de candidaturas, de acuerdo con la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-179/2025 y acumulados, del 30 de mayo de 2025, de la Sala Superior del TEPJF.

Regresando a la fórmula para la designación de las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, el Pleno de la SCJN debe nombrar a la mayor parte de sus integrantes —tres— y las personas ministras a su vez son el resultado de comicios influenciados por los actores políticos. Esta situación inequívocamente puede orientar la configuración del Órgano de Administración Judicial (Cortez Salinas 2024), así como mantiene “parte de las objeciones del otrora Consejo de la Judicatura” (Gómez Marinero 2025: 20)²⁹. A esto hay que añadir el papel de la Presidencia de la República en la designación de un integrante de esa institución y el del Senado que procederá de idéntica manera.

Con anterioridad a la reforma constitucional bajo análisis, el método para la integración del antiguo Consejo de la Judicatura Federal, que estaba formado por siete personas, era así: uno de los miembros era la persona presidenta de la SCJN; tres de ellos eran designados por el Pleno de esa institución, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre las personas Magistradas de Circuito y Juezas de Distrito; dos integrantes eran designados por el Senado; y otro por la persona Presidenta de la República (artículo 100, segundo párrafo). Salta a la vista lo siguiente: los tres integrantes designados por el Pleno de la Suprema Corte debían provenir de la judicatura y quienes los nombraban no eran resultado de una elección popular. Al contrastar ese escenario con el actual, resulta comprensible que en la reforma constitucional al Poder Judicial se colocó el acento en las personas elegidas.

En síntesis, la designación de los integrantes del Órgano de Administración Judicial está a cargo de autoridades que provienen de votaciones, en estas últimas las afinidades políticas son privi-

²⁹ Con anterioridad a la reforma constitucional al Poder Judicial de 2024 se advirtió que el antiguo Consejo de la Judicatura Federal, como órgano administrativo ajeno al Poder Ejecutivo, estaba llamado a tutelar “la independencia judicial” (Gómez Llanos Juárez 2025: 174). Sin embargo, también experimentaba debilidades como la relativa a la integración, pues la designación de los consejeros provenía “de los poderes electoralmente elegidos como son el Poder Ejecutivo y el Legislativo” (Gómez Llanos Juárez 2025: 174).

legiadas y el peso de los partidos políticos es determinante, por lo que esa designación puede tener contenido u orientación política. Sucede que la mayor parte de tales miembros —un sesenta por ciento— responden a la voluntad del Pleno de la Suprema Corte, que a su vez es producto de una elección politizada y la otra proporción proviene de autoridades políticas que son resultado de elecciones populares.

4. La administración de los recursos y la dirección de la carrera judicial del Poder Judicial

El Órgano de Administración Judicial es el responsable de la administración del Poder Judicial de la Federación³⁰, lo que implica dos relevantes cometidos: la gestión de los recursos en todos sus órganos y la dirección de la carrera judicial³¹. La fórmula para la designación de los integrantes del Órgano en referencia puede condicionar su funcionamiento, trayendo consigo puntuales problemáticas en la gestión de los recursos y en la conducción de la carrera judicial.

El principio de división de poderes es “antes que una técnica estructural de ordenación de órganos, una idea exacta del contenido del Estado desde el punto de vista sustancial” (García de Enterría 1981: 21). Como resultado de ese principio, cuya formulación indiscutible se debe a Locke y Montesquieu (García de Enterría 1981), a cada uno de los órganos del Estado le corresponde una función típica y preferente. La función administrativa es una de las grandes tareas que los órganos del Estado deben realizar. No obstante, se trata de una función de contornos imprecisos o ambiguos, sobre

³⁰ De acuerdo con el artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución de la República.

³¹ De conformidad con el artículo 100, párrafo décimo tercero, de la Constitución de la República y el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —LOPJF— Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>» [Consultado el 3 de octubre de 2025].

todo si se compara con las otras funciones del Estado -la legislativa y la judicial- que poseen unos perfiles más nítidos. De acuerdo con Gordillo, la función administrativa es “toda la actividad que realizan los órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales, excluidos respectivamente los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales” (Gordillo 2012: IADA-III-8). Por consiguiente, se trata de una función transversal en el Estado contemporáneo, en la medida en que se extiende a lo largo de esa organización política y está presente en toda su actividad.

En México, el ejercicio de la función administrativa, de acuerdo con la Constitución de la República, se rige por unos principios técnicos. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la CPEUM, las personas servidoras públicas deben obrar con apego a la “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia”, pudiendo ser objeto de sanciones administrativas en caso de desacato. A la par, según el artículo 134 de la CPEUM, en sus párrafos primero y octavo, los recursos económicos de la Federación “se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez”, así como las personas servidoras públicas “tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad”³².

Al trasladar esas bases normativas al tema bajo análisis y de acuerdo con los fundamentos relativos a la independencia judicial, corresponde indicar que los integrantes del Órgano de Administración Judicial ostentan un manto de independencia y de acuerdo con las disposiciones de la Constitución aplicables a las personas servidoras públicas tienen el deber de actuar con imparcialidad y eficiencia, así como administrar los recursos a su cargo con transparencia y honradez. Igualmente, esas personas están llamadas

³² Ese mismo párrafo añade la siguiente obligación, para las personas servidoras públicas: “sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”. Ese deber se verifica en los comicios en los que participan los partidos políticos, situación vedada en los procesos electorales judiciales.

a asegurar el buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad de los órganos del Poder Judicial³³.

A pesar de que eso es así y de que existe una presunción a favor de tales integrantes de que obrarán con imparcialidad, también existe el riesgo, en vista de que su designación puede tener un contenido u orientación política, de que puedan actuar con favoritismos en la administración de los recursos financieros, los bienes y el personal del Poder Judicial, en beneficio de un proyecto, una tendencia o un partido político. La selección de los integrantes de este órgano y su efectiva independencia serán factores determinantes para evitar que se convierta en un instrumento de control político (Castro Figueroa y Villarreal Gómez 2025: 87). Ello puede ser especialmente alarmante en asuntos como la aprobación del proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación³⁴, pudiendo establecer un control sobre este poder del Estado (Trejo Hernández 2024). Esa sería una consecuencia de la fórmula con contenido político para los nombramientos y pudiera hipotecar la independencia judicial.

En segundo lugar, se halla la conducción de la carrera judicial, como otra manifestación de la función administrativa a lo interno del Poder Judicial. La carrera judicial se refiere al sistema para el ingreso, evaluación, permanencia y retiro de las personas al servicio del Poder Judicial. Las facultades en esta materia del Órgano de Administración Judicial pueden traer consigo problemáticas en el ámbito del personal jurisdiccional y administrativo, a través de decisiones en torno a la formación, la remoción o las licencias.

Se debe recordar que la reforma constitucional creó un órgano de gobierno judicial sin una de las funciones clave de este tipo de instituciones: el nombramiento de jueces y magistrados (Cortez Salinas 2024). Efectivamente, la elección de las personas juzgadoras

³³ El artículo 70 de la LOPJF prescribe que el Órgano de Administración Judicial velará por el “buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad” de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación.

³⁴ Así está previsto en el artículo 80, fracción XXXII, de la LOPJF.

hoy en día corresponde a la ciudadanía. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito no se encuentran dentro de las categorías de la carrera judicial³⁵. De allí que, ese mecanismo desvirtuó la carrera judicial: pues esos cargos ya no se alcanzarán por la vía de la carrera (Aguilar Aguilar 2024: 63), sino por medio de votaciones.

En virtud de la modificación constitucional al Poder Judicial de 2024, la carrera judicial se desarrolló en la legislación secundaria. En primer lugar, la LOPJE, publicada el 20 de diciembre de 2024, establece como atribuciones del Órgano de Administración Judicial en relación con la carrera judicial, en su artículo 80, las siguientes: expedir los reglamentos interiores en materia de carrera judicial (fracción II); establecer las disposiciones para el ingreso, ascenso y remoción del personal administrativo (fracción XXIV); desarrollar las disposiciones para el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo (fracción XXV); autorizar las licencias de todas las personas servidoras públicas, con excepción de las personas ministras, magistradas y juezas de Distrito (fracción XXVI); autorizar las licencias cuando no excedan de un mes, para el caso de las personas magistradas de Circuito y juezas de Distrito (fracción XXVII); y resolver por causa fundada y motivada la suspensión, remoción o cese de las personas secretarías, así como el personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales del Tribunal Electoral (fracción XXXI)³⁶. Por otra parte, la Ley de Carrera Judicial del Poder Judi-

³⁵ El artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación indica las categorías de la carrera judicial, entre las cuales no incluye a los magistrados y jueces. Esto a diferencia de la Ley de Carrera Judicial del 7 de junio de 2021, ahora abrogada, la cual en su artículo 10, relativo a las categorías de la carrera judicial, sí incluía a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

³⁶ También se encuentran las siguientes atribuciones relevantes: autorizar a las personas magistradas de Circuito y juezas de Distrito para que, en casos de ausencia de alguna de sus personas servidoras públicas, nombren a una interina o interino (fracción XXIX); y designar a quien deba cubrir las vacantes de secretario o secretaria, actuario o actuario u oficial judicial, cuando venciere el plazo para que la persona presidenta del Tribunal Colegiado lo hiciera (fracción XXX).

cial de la Federación³⁷ (LCJPJF), divulgada el 2 de enero de 2025, regló a la Escuela Judicial como órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial. Dicha institución, a tenor del artículo 64 de esa Ley, en correlación con el artículo 100, párrafo décimo sexto, de la CPEUM, es la “responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de Carrera Judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación”³⁸, de sus órganos auxiliares y realizar “los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la Carrera Judicial”.

Aunado a lo anterior, el desarrollo de la carrera judicial, en nuestra opinión, debe estar inspirado por los principios de profesionalidad, méritos, experiencia e innovación³⁹. Esos principios implican que: en primer lugar, los cargos sean ocupados por personas profesionales y expertas, a los fines de evitar el nepotismo y otras prácticas nocivas; los méritos vengan dados por la preparación educativa de los servidores públicos, la cual debe ser de excelencia y debe de acompañarse de la aptitud para resolver problemas actuales de la profesión o del organismo; la experiencia supone la práctica precedente de la profesión o de las atribuciones inherentes al cargo; y la innovación se refiere al ingenio para transformar las operaciones relacionadas con la administración de los recursos en la judicatura, dentro del marco de la constitucionalidad y la juridicidad.

³⁷ Poder Legislativo, Congreso de la Unión, 2 enero 2025. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCJPJF.pdf>» [Consultado el 3 de octubre de 2025].

³⁸ Las instituciones públicas para la formación de las personas al servicio del Estado tienen siempre una alta responsabilidad y un lugar importante. Por ejemplo, en Francia, de *l'École Nationale d'Administration* han “salido dirigentes de la Administración Pública contemporánea francesa, e inclusive tres presidentes de la República: Valéry Giscard d'Estaing, Jacques Chirac y François Holland” (Belandria García 2012: 41), así como Emmanuel Macron.

³⁹ El artículo 7 de la LCJPJF prevé los siguientes principios: excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad y paridad de género.

También es posible citar propuestas que, a partir de la premisa de recuperar la esencia de un servicio de carrera moderno y dirigido a acrecentar la confianza de la ciudadanía en el desempeño eficiente de las instituciones públicas del Estado mexicano, consistentes en que la carrera judicial esté orientada hacia un “modelo de justicia abierta” (Rodríguez Mondragón 2024), que contribuya “en forma eficiente, transparente y responsable, en la realización de las funciones administrativas [...] de gestión de recursos” (Rodríguez Mondragón 2024) y que se desarrolle en el marco de “la transparencia y máxima publicidad de las decisiones”, evitando la opacidad y la arbitrariedad (Rodríguez Mondragón 2024).

Las personas titulares del Órgano de Administración Judicial tienen un importante desafío, que radica en que las problemáticas señaladas en relación con el control del personal no se conviertan en realidad, que la dirección sea despolitizada (Rodríguez Mondragón 2024) y que no influya, ni predomine, el método para su designación en la conducción de la carrera judicial. Esto a los fines de gestionar de manera imparcial las situaciones administrativas de las personas servidoras públicas —suspensión, remoción, licencias, entre otras— y ofertar una formación de excelencia para servir al ejercicio de la función jurisdiccional.

Por último, el Órgano de Administración Judicial puede hallar en las tecnologías⁴⁰ una oportunidad relevante para la administra-

⁴⁰ Cabe recordar que la Constitución de la República, en su artículo 6, párrafo tercero, señala que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación. A la par, el Texto Fundamental prevé —mediando una reforma de abril de 2025—, en su artículo 25, párrafo décimo, que “las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas [...] de digitalización de trámites y servicios” y “fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas”. Asimismo, con apego a la atribución constitucional contemplada en el artículo 73, fracción XXIX-Y, se expidió la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos del 16 de julio de 2025. Disponible en: «<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNETB.pdf>» [Consultado el 3 de octubre de 2025]. Dicha legislación persigue reglamentar la simplificación administrativa y la digitalización de trámites y servicios.

ción de dichos recursos y la dirección de la carrera judicial, tema sobre el cual hay una breve referencia en la LOPJF. Efectivamente, el artículo 80, fracción XLIV, de esa Ley, señala que corresponde al Órgano de Administración Judicial establecer las normas y criterios “para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público”.

Se trata de una disposición que puede suponer una ventana al sector de la informática, internet, las telecomunicaciones y las tecnologías disruptivas, como la inteligencia artificial y el internet de las cosas. Las tecnologías pueden ser una herramienta para la administración de los recursos financieros, los bienes y el personal del Poder Judicial y para mejorar el funcionamiento de los tribunales y juzgados. Sin duda, ellas pueden conducir a “fortalecer las capacidades institucionales de los tribunales” (Saavedra Herrera 2025).

Así, el Órgano de Administración Judicial puede revisar los proyectos tecnológicos implementados y diseñar nuevos planes para la modernización e innovación en la gestión judicial. Por ejemplo, resulta posible colocar en práctica los expedientes, archivos, firmas y notificaciones electrónicas en la actividad de esa organización.

Pero se debe realizar una apuesta más audaz, la cual hoy en día puede suponer el establecimiento de criterios relativos a la inteligencia artificial para las estructuras y los trámites internos de la administración judicial. Se trata de la aplicación del principio de innovación expuesto con anterioridad. La inteligencia artificial se caracteriza por “la capacidad de interactuar con un entorno concreto, y de actuar con cierto grado de autonomía, pero siempre, al menos, en atención a unos objetivos predefinidos” (Miranzo Díaz 2023: 71). El potencial de dicha tecnología para adoptar decisiones con base en el manejo de grandes cantidades de datos está fuera de duda⁴¹.

⁴¹ Empero, sí se discute en la actualidad si la inteligencia artificial posee algunas de las capacidades humanas o si puede desarrollarlas, como la conciencia, la em-

Sobre la base de lo anterior, la inteligencia artificial puede ser útil en las actividades de la función administrativa para lo siguiente: enviar mensajes al correo electrónico o al teléfono para recordar el cumplimiento de un plazo; elaborar proyectos de resoluciones administrativas; leer expedientes electrónicos, relativos a procesos selectivos de empleo público, para formular una propuesta de resolución; y planificar aspectos de la gestión pública (De la Sierra 2024). En cualquier supuesto, el establecimiento de normas y de criterios relativos a la implementación de la inteligencia artificial debe hacerse en el marco de los derechos humanos y bajo la regla de supervisión humana, sobre todo cuando se trata de formular propuestas de resoluciones o dicho de otra manera: esos actos no pueden ser aplicados de forma automática.

Por todo ello, el Órgano de Administración Judicial tiene en las tecnologías indicadas un aliado para hacer más eficiente el funcionamiento de la administración judicial. El reto de esa institución es diseñar e implementar un proyecto innovador, que coadyuve en la solución de problemas y represente un aporte a la impartición de justicia.

IV. CONCLUSIONES

Con fundamento en la exposición precedente en torno a la integración y el funcionamiento del Órgano de Administración Judicial, y de manera particular a la fórmula para su conformación, la gestión de los recursos y la conducción de la carrera judicial es la ocasión de concluir y formular unas reflexiones finales.

El método para la designación de las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial reviste una problemática consistente en que todos los miembros de esa institución son de-

patía, el afecto y la emoción. Al respecto, se debe tener presente que “comprender el lenguaje natural, tener sentido común y empatizar es un reto significativo” (Villarreal 2024: 92) de esta clase de sistemas.

signados por autoridades que provienen de elecciones populares y con influencia política. Las personas a cargo de la Presidencia de la República y del Senado de la República desempeñan cargos electivos y de carácter eminentemente político. Las personas ministras que conforman el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pasaron a ejercer cargos electivos, siendo quienes designan a la mayor parte de los integrantes del Órgano de Administración Judicial.

La politización del Poder Judicial supone la intervención de los actores políticos en la conformación de los juzgados y tribunales de la Nación y en la adopción de decisiones judiciales. Dicha politización es perjudicial para el funcionamiento del Estado, debido a que puede mermar o eliminar la independencia judicial. A su vez, la independencia judicial permite controlar el funcionamiento de otras instituciones públicas, particularmente del Gobierno. El método establecido en la Constitución de la República para la elección popular de las personas ministras posee orientación política, en virtud de elementos como la postulación de las candidaturas por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial a través de los Comités de Evaluación. A la par, la movilización del electorado por los líderes políticos o por los partidos políticos puede ser decisiva para el resultado de esos procesos electorales.

En los términos precedentes, el nombramiento de los integrantes del Órgano de Administración Judicial puede tener contenido u orientación política y en contraste con el órgano de administración anterior, la situación se acentuó a raíz de la reforma constitucional al Poder Judicial de 2024. Esto puede conducir a que los líderes y los partidos políticos ejerzan diversos grados de control sobre el Poder Judicial y de manera mediata sobre los integrantes del órgano analizado.

El funcionamiento del Órgano de Administración Judicial se enfrenta a varias problemáticas, por lo que respecta a las dos grandes tareas que tiene asignadas: la gestión de los recursos y la dirección de la carrera judicial. De nuevo existe la amenaza de que el mé-

todo para la designación de sus integrantes conduzca a que la administración de los recursos financieros, los bienes y el personal se pudiera hacer con favoritismos, al margen de la objetividad, la imparcialidad y la neutralidad, para beneficiar a un partido, una tendencia o un proyecto político. Igualmente, las atribuciones relacionadas con la dirección de la carrera judicial pudieran convertirse en un mecanismo de control del personal. En realidad, esa conducción debe ser despolitizada y debe estar guiada por una actuación imparcial frente a los casos concretos y ofrecer una formación de excelencia.

La institución para la administración judicial puede encontrar en la informática, internet, las telecomunicaciones y la inteligencia artificial una oportunidad, y sin desconocer las cuestiones anteriores y las alternativas propuestas, para constituir una mejor administración judicial. No obstante, se requiere de una apuesta por el papel de las tecnologías, por reconocer sus beneficios y en el supuesto de la inteligencia artificial, que la implementación se haga bajo supervisión humana y con acatamiento de los derechos humanos.

Por último, la reforma constitucional al Poder Judicial de 2024 privilegió el papel de las autoridades electivas y de los actores de la política en la integración del Órgano de Administración Judicial, colocando de esa manera en riesgo o bajo amenaza la gestión de los recursos y en la dirección de la carrera judicial. En el estricto ámbito de la administración judicial, la modificación constitucional en referencia no implicó un avance y realzó el ingrediente político, siendo ese el ambiente para la conformación y el funcionamiento del Órgano de Administración Judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguiar Aguilar, Azul (2024): “Una reforma judicial para la democracia”, en *La politización del Poder Judicial y el papel de la Suprema Corte en la democracia. Los casos de Brasil, Bolivia y México*, Olvera, Alberto (ed.), Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), Tlaquepaque, 57-65.
- Belandria García, José Rafael (2011): “Imparcialidad judicial: derecho fundamental, deber de los jueces e imagen del Poder Judicial”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 150, 334-362.
- Cárdenas Gracia, Jaime (2023): “Elección por voto ciudadano de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en *Hechos y Derechos*, núm. 76, s/p. Disponible en: «<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/18464/18751>» [Consultado el 7 de noviembre de 2025].
- Castro Figueroa, Fernando Manuel y Villarreal Gómez, Jesús Fernando (2025): “Retos y oportunidades de la reforma al Poder Judicial federal en México”, en *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*, Vega Gómez, Juan et al. (coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 83-99.
- Cortez Salinas, Josafat (2024): “El mal diseño del órgano de administración judicial”, en *Hechos y Derechos*, número especial. Foros sobre la Reforma Constitucional en Materia de Justicia. Disponible en: «<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19501/19636>» [Consultado el 19 de septiembre de 2025].

De la Sierra, Susana (2024): “El ejercicio de potestades mediante Inteligencia Artificial”, en *El Derecho Administrativo en la era de la Inteligencia Artificial*, Valcárcel Fernández, Patricia y Hernández González, Francisco (coords.), Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo – Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 251-277.

Del Rosario Rodríguez, Marcos (2024): “La independencia judicial en México: riesgos y desafíos” en *La politización del Poder Judicial y el papel de la Suprema Corte en la democracia. Los casos de Brasil, Bolivia y México*, Olvera, Alberto (ed.), Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), Tlaquepaque, 83-93.

Fernández-Rodríguez, José-Julio (2025): “La elección de los magistrados constitucionales en Europa. Análisis crítico de un elemento clave para la independencia”, en *Ratio Decidendi*, núm. 2, 1-22.

Ferrajoli, Luigi (2025): “La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el estado de derecho”, en *Jueces para la democracia*, núm. 113, 103-108.

García de Enterría, Eduardo (1981): *Revolución Francesa y Administración contemporánea*, Taurus, segunda edición, Madrid.

Garza Onofre, Juan Jesús (2024): “Lo malo, lo feo y lo ridículo de la reforma judicial morenista”, en *Nexos*, 1 agosto 2024. Disponible en: «<https://www.nexos.com.mx/?p=81025>» [Consultado el 12 de septiembre de 2025].

Gómez Llanos Juárez, Mónica de Fátima (2025): “Judicatura y administración judicial”, en *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*, Vega Gómez, Juan et al. (coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 171-191.

- Gómez Marinero, Carlos Martín (2025): “Los órganos de administración y disciplina en la reforma mexicana de 2024. Riesgos y desafíos”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, vol. 26, núm. 53, 1-29.
- Gordillo, Agustín (2012): “Capítulo III. La función administrativa”, en *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, FDA, Buenos Aires. Disponible en: «https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/01/01-capitulo3.pdf» [Consultado el 22 de septiembre de 2025].
- Konrad-Adenauer-Stiftung E.V. et al. (2024): *Propuestas para mejorar los procesos de designación de personas ministras, magistradas y juezas*, Ciudad de México. Disponible en: «<https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2024/02/2024-01-29-transparencia-policy-brief009-procesosdesignacion.pdf>» [Consultado el 17 de noviembre de 2025].
- Martín Reyes, Javier y Marván Laborde, María (2024): “Opinión técnica del Plan C: un análisis colectivo de la iniciativa presidencial de reforma en materia electoral”, en *La iniciativa presidencial de reforma electoral: análisis técnico del Plan C electoral*, Martín Reyes, Javier y Marván Laborde, María (coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 3-32.
- Miranzo Díaz, Javier (2023): *Inteligencia artificial y Derecho Administrativo*, Tecnos, Madrid.
- Narvaez, Felipe (2024): “Elegir ministros por voto directo: ¿Democratizar la Suprema Corte o politizar la justicia?” en *Nexos*, 25 enero 2024. Disponible en: «<https://anticorrupcion.nexos.com.mx/elegir-ministros-por-voto-directo-democratizar-la-suprema-corte-o-politizar-la-justicia/>» [Consultado el 7 de noviembre de 2025].

- Nieto, Alejandro (2017): *Testimonios de un jurista (1930-2017)*, Global Law Press Editorial Derecho Global - Instituto Nacional de Administración Pública, Sevilla.
- Olmeda García, Marina del Pilar (2025): “Consideraciones en torno a la reforma del Poder Judicial federal en México”, en *Reforma al Poder Judicial: perspectivas desde la justicia local*, Vega Gómez, Juan *et al.* (coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 205-226.
- Paz Medina, Luis *et al.* (2025): “La Reforma al Poder Judicial Mexicano: un Desafío para los Derechos Humanos y la Independencia Judicial”, en *Ciencia y Reflexión – Revista Científica Multidisciplinaria*, núm. 2, vol. 4, 668-697.
- Rodríguez Carrillo, Juan Manuel y Barrón González, Miguel Ángel (2024): “Elección de autoridades jurisdiccionales: países seleccionados”, en *Temas estratégicos*, núm. 112, Instituto Belisario Domínguez – Senado de la República, Ciudad de México.
- Rodríguez Mondragón, Reyes (2024): “Profesionalismo e independencia judicial, elementos esenciales para la reforma judicial”, en *Nexos*, 12 septiembre 2024. Disponible en: «<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/profesionalismo-e-independencia-judicial-elementos-esenciales-para-la-reforma-judicial/>» [Consultado el 1° de octubre de 2025].
- Saavedra Herrera, Camilo (2025): “La reforma judicial: otra oportunidad perdida para mejorar el acceso a la justicia en México”, en *IberICONnect. El Blog de la Revista Internacional de Derecho Constitucional en español*, 14 julio 2025. Disponible en: «<https://www.ibericonnect.blog/2025/07/la-reforma-judicial-otra-oportunidad-perdida-para-mejorar-el-acceso-a-la-justicia-en-mexico/>» [Consultado el 3 de octubre de 2025].

Salmorán Villar, Guadalupe (2024): “¿Jueces a las urnas? Elección por voto popular del tribunal electoral y la Suprema Corte”, en *La iniciativa presidencial de reforma electoral: análisis técnico del Plan C electoral*, Martín Reyes, Javier y Marván Laborde, María (coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 77-88.

Trejo Hernández, Irene Emilia (2024): “Análisis de la propuesta de reforma judicial relativa al órgano administrativo del Poder Judicial”, en *Hechos y Derechos*, número especial. Foros sobre la Reforma Constitucional en Materia de Justicia. Disponible en: «<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19409/19531>» [Consultado el 26 de septiembre de 2025].

Villarreal, Paola (2024): *Inteligencia Artificial. El nuevo cerebro electrónico*, Ariel, Ciudad de México.

Vives Segl, Horacio (2025): “Elección judicial y reforma electoral: crimen y castigo”, en *Nexos*, 22 julio 2025. Disponible en: «<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/eleccion-judicial-y-reforma-electoral-crimen-y-castigo/>» [Consultado el 18 de septiembre de 2025].